



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE HOYOS ROMERO.
DEMANDADA	LUISA FERNANDA TANGARIFE TANGARIFE.
RADICACIÓN	20-001-31-10-003-2023-00294-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderadojudicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-4 *ibídem* e inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022, así:

1. Con la demanda anexa Acta de Conciliación Celebrada ante la Comisaría del municipio de Puerto triunfo, Antioquia, realizada el 13 de julio 2021, donde los suscritos LUISA FERNANDA TANGARIFE TANGARIFE y CARLOS ENRIQUE HOYOS ROMERO, acuerdan que la progenitora consignará mensualmente para la manutención del menor JEROMINO HOYOS TANGARIFE, como cuota alimentaria la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000). Hecho que nos indica que el proceso a seguir no sería el que se plantea sino el de revisión de cuota alimentaria para su AUMENTO.
2. Amén de lo anterior, solicita alimentos provisionales como medida cautelar, la que no aplica en este asunto, toda vez que existe una cuota fijada, como lo manifiesta en los hechos de la demanda, por lo tanto, debe enviar la respectiva demanda al demandado y allegar las respectivas evidencias.
3. El poder fue conferido para PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, cuando ya se encuentra fijada la acción que corresponde es la de AUMENTO de cuota alimentaria, circunstancia que genera carencia de poder. (art. 74 y 84-1 C. G. del P.).
4. No indica dirección física de las partes, lo cual no ha sido derogado del C. G. del P. 6. No indica la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni que sea esa la usada por él.
5. No indica el domicilio de las partes, diferente al concepto de residencia y lugar para recibir notificaciones.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las 2 falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00294-00.

TENER al doctor GUSTAVO ANDRÉS CHÁVES CALDERÓN quien no presenta sanciones disciplinarias vigente, como apoderada judicial del señor, con las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Martha.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3db3a46a8a73a924a852eafa4d80ee3aed6ffc518d1219651e5cdcc0d17aec3**

Documento generado en 26/07/2023 06:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>